

Propuestas para el denominado PLAN DE ACTUACIÓN a que se refiere la Disposición adicional decimonovena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, contiene una **Disposición adicional decimonovena** titulada “*Agilización procesal*”, que dispone:

*“Una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo que, en su caso, se hayan acordado el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, un **Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil** con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis”.*

El CGAE propone, por medio de este documento un paquete de medidas que considera podrían aportarse a ese Plan, ya que, desde su punto de vista, coadyuvarían a la agilización que contribuya a la recuperación económica.

No se trata de solucionar ahora todos los problemas que aquejan a la Administración de justicia, sino, únicamente, y nada menos, intentar solventar el problema que se va a generar por la unión de dos situaciones: el retraso producido por la paralización derivada del estado de alarma, junto con un previsible incremento del número de asuntos que pueda ocurrir cuando se reanude la actividad.

Y todo ello, por supuesto, alejando cualquier atisbo de limitación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que asiste a los ciudadanos, como límites o barreras que impidan el acceso a la justicia o que penalicen al ciudadano que litiga con la finalidad de reducir la carga de los tribunales, lo que lleva al absoluto rechazo de la utilización del estado de alarma como pretexto para pretender introducir reformas procesales de enorme calado y recorte del derecho de defensa.

Estas medidas se complementan con las que se han propuesto ya por el CGAE con anterioridad en relación a medidas urgentes que, si no se hubiesen adoptado ya antes como norma, se dan aquí por reproducidas para que lo sean en esta fase.

Se estructura este documento en una parte general y en otras partes dedicada cada una a los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, y otra parte destinada al ámbito mercantil.

I.- MEDIDAS GENERALES.-

Obviamente, no se incluyen aquí medidas que son tan generales y que gozan de absoluto consenso, como es el caso del imprescindible incremento del rendimiento y la eficacia, la dotación a los juzgados de mayores medios materiales y personales, la simplificación de trámites o la mejora de los procedimientos.

Sólo se propone en este documento una medida que queda a caballo entre las muy urgentes y las ordinarias, y que, con la finalidad de eliminar el trámite de poderes *apud acta* ante los Juzgados, consiste en otorgar **poderes a profesionales mediante un formulario a través de la página WEB** del Ministerio de Justicia, **con firma electrónica** o bien con declaración responsable de los profesionales intervinientes, que tendrán que documentarlo con su firma telemática.

II.- MEDIDAS EN MATERIA MERCANTIL.-

Propuesta de relación de medidas para agilizar la tramitación de los procedimientos de mediación concursal y solicitud de concurso consecutivo.

1.- Suprimir la obligación del art. 231 de la L.C. de presentar un balance para el deudor empresario persona física.

La mayoría de los empresarios que solicitan la mediación concursal están en régimen de estimación directa simplificada u objetiva y no llevan contabilidad conforme al Código de Comercio, por lo que resulta a todas luces inviable la preparación de un balance. En el mismo sentido, se debería exonerar de la obligación de aportar las cuentas anuales, obligación que contempla el artículo 232.2 de la LC.

2.- Solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos mediante formulario on-line, conforme a la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, a través del portal del Ministerio de Justicia.

El formulario deberá contemplar el tipo de deudor (empresario o no) y a quién se dirige la solicitud (notario, Registro Mercantil, Cámara...). En el caso del Registro Mercantil, debería poderse hacer la inscripción necesaria del empresario también de forma on-line.

Se trata de extender a este ámbito lo que Al igual que se viene haciendo los últimos días para las solicitudes de ERTES de fuerza mayor y prestaciones de cese de actividad de trabajadores autónomos para agilizar la tramitación de los correspondientes procedimientos.

Sería interesante que en el formulario se indicasen los datos del letrado (si lo hay) que representa a su cliente, dado que el profesional cuenta con medios para la tramitación por vía telemática del procedimiento (vid. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas), sobre todo la firma digital que acredita su identificación fehaciente (ACA).

3.- Aceptación y renuncia por medios telemáticos.

Se propone que la aceptación y renuncia del mediador concursal propuesto pueda efectuarse de forma telemática a través del portal del Ministerio de Justicia. Evita el desplazamiento del profesional en las circunstancias actuales.

4.- Supresión de comparecencias, salvo solicitud expresa.

Dado que en la mayoría de los expedientes de mediación concursal, solamente comparecen a la reunión de acreedores, el/los deudor/deudores, y el mediador concursal, se propone que se establezca que el mediador concursal comunicará a los acreedores la obligación de comunicar su crédito, con las consecuencias del art. 237 en el caso de no hacerlo, y que solamente se celebrará la reunión de acreedores, si alguno de ellos lo solicita expresamente.

5.- Supresión de trámites e informes.

Eliminar la obligación de acompañar a la solicitud de concurso consecutivo el informe del art.75 de la L.C., que contempla el art. 242.2 a). Se trata de un informe totalmente provisional que siempre ha de ser rectificado con las posteriores confirmaciones de créditos dentro del concurso de acreedores.

6.- Establecimientos de formularios de solicitud de concurso consecutivo.

Establecer un formulario de solicitud de concurso consecutivo, al igual que se ha establecido para la solicitud de la mediación concursal. Entendemos que supone un ahorro de tiempo para el órgano jurisdiccional que ha de declarar el concurso consecutivo, cuando tal declaración es consecuencia del fracaso del acuerdo extrajudicial de pagos.

7. Atribución de la competencia en todos los supuestos de la Ley 25/2015, de 28 de Julio **a los Juzgados mercantiles**, con independencia de la condición del deudor.

8.- Introducción temporal de la figura del “Reconvenio”.

En los próximos meses los deudores que se encuentran en fase de cumplimiento de un convenio concursal o un acuerdo extrajudicial de pagos, van a necesitar refinanciar o modificar los términos de sus convenios en la mayoría de los casos. Se propone, permitir temporalmente, que se pueda volver a aprobar un convenio o acuerdo que modifique el inicial.

Uno de los objetivos de la introducción de esta figura es permitir el mantenimiento de la actividad económica, cuando la liquidación no representa una mejor opción para el conjunto de los acreedores.

Se prevé la modificación de la Disposición Transitoria 3ª la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

En la propuesta de modificación se ha de tener en cuenta los siguientes extremos.

- Los convenios concursales deberán cumplirse íntegramente. (apartado 1)
- No se considerará incumplido el convenio concursal como consecuencia de la declaración del estado de alarma así como por los efectos derivados de la situación económica generadas por el mismo durante el plazo de 1 año, en aquellos casos en que se deje de atender regularmente todos los pagos comprometidos en el convenio originario. (apartado 2)
- La norma debe establecer la reposición del administrador concursal en su cargo mientras dure la tramitación de la solicitud, dado que hay actuaciones que requieren un trabajo que por cuestiones obvias

no debe sobrecargar todavía más a los Juzgados (actualización de los textos definitivos, valoración del plan de viabilidad presentado, valoración de las modificaciones de créditos solicitadas por los acreedores, ...), sin que ello tenga porque implicar la intervención de la sociedad.(apartado 3)

- Convendría aclarar que el “informe” al que se refiere la norma (“los acreedores que representen al menos el 25 por ciento del pasivo total existente al tiempo del incumplimiento, calculado conforme al texto actualizado del informe de la administración concursal”) son los textos definitivos.(apartado 3)
- El uso de los términos “los acreedores que representen al menos el 25 por ciento del pasivo total existente al tiempo del incumplimiento” debería aclararse en el sentido de establecer que son los acreedores afectados por el convenio aprobado. (apartado 3)
- Se establece como requisito de aprobación que “las medidas propuestas garanticen la viabilidad del concursado”. Además de cargar en el Juez la responsabilidad de tomar una decisión en base únicamente al plan de viabilidad que el deudor haya aportado, se está abriendo la posibilidad de que cualquier acreedor pueda oponerse a la aprobación, e incluso que pueda recurrir la decisión de aprobación, basándose en que a su entender no se garantiza la viabilidad del concursado. O bien se establecen criterios objetivos de consideración de dicha garantía o bien se podrán dar los problemas expuestos. (apartado 4)
- Se ha de proceder a la extensión de los efectos del convenio a los acreedores públicos, así como la adopción de otras medidas que permitan y/o fomenten la aceptación de quitas y/o esperas por parte de la administración pública. (apartado 5).

III.- MEDIDAS DEL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Se proponen las siguientes:

1.- Reducir a la mitad todos los **plazos** regulados en el artículo 48 LJCA **para la remisión del expediente administrativo**. La remisión del expediente produce unas demoras injustificables al proceso contencioso-administrativo. No cabe olvidar que el expediente no es algo que haya que “confeccionar” cuando se pide, sino que ha de estar al día, y terminado y

foliado (ver artículo 70 Ley 39/2015), por lo que ese plazo se limita a la remisión material:

Artículo 48.

3. El expediente deberá ser remitido en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general del órgano requerido. La entrada se pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional.

...

7. Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación y, si no se enviara en el plazo de cinco días contados como dispone el apartado 3, tras constatarse su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o Tribunal impondrá una multa coercitiva de trescientos a mil doscientos euros a la autoridad o empleado responsable. La multa será reiterada cada veinte días, hasta el cumplimiento de lo requerido.

2.- Abordar el problema de la demora que se produce por el actual régimen de rehabilitación de los plazos procesales regulada en el artículo 128.1 LJCA, que permite presentar escritos fuera del plazo legal, siempre que se haga en el mismo día de ser notificada la resolución de caducidad del trámite.

Eso supone un retraso injustificable en la tramitación de los procedimientos, pues -la Administración demandada muy especialmente- se espera a esa resolución para evacuar el trámite, y, además, esa resolución tarda mucho en dictarse.

Por ello, y dado que lo usual es que puedan pasar incluso meses hasta que se declara caducado el trámite, debe procurarse alguna **medida que lleve a resolver ello en uno o dos días, incluso por medios automáticos de los sistemas que detecten el transcurso de los plazos.**

De no hacerse así, procedería **eliminar** esa posibilidad legal contenida en el artículo 128 LJCA, pues se acortarían los plazos, aunque, evidentemente, no sería para los procedimientos en curso que puedan verse afectados.

3.- Mediación Intrajudicial. Modificación del artículo 77 LJCA. Introducir una modificación legal que determine la viabilidad de la mediación intrajudicial como un auténtico sistema alternativo de solución de conflictos.

IV.- MEDIDAS DEL ORDEN SOCIAL.-

1.- Conciliación y mediación previas a la vía judicial.

Se han de realizar modificaciones legislativas en dos ámbitos de materias:

- 1.1 Potenciar la conciliación en vía administrativa, extendiendo temporalmente el carácter preceptivo de la misma a ciertos procedimientos, como la movilidad geográfica, las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo individuales y el derecho a la conciliación personal, familiar y laboral.

Deberá fomentarse, con previsión normativa, la actividad mediadora de los órganos conciliadores administrativos, dotándolos de mayor número de personal formado en la materia, así como de mayores medios materiales y dotacionales.

- 2.2 Igualmente, se fomentará la actividad de los organismos de resolución extrajudicial de conflictos laborales, mediante los diferentes mecanismos previstos y con la colaboración de los servicios existentes en los diferentes Colegios Profesionales correspondientes.

A estos efectos se deberá proceder a la modificación del artículo 63 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS) con el objeto de dar carácter vinculante y obligatorio a los acuerdos que se puedan adoptar en dichos actos de conciliación y mediación, ante cualquiera de los organismos legalmente previstos en el artículo 63 de la LRJS respecto de las actuaciones a ejecutar por la Agencia Tributaria, FOGASA y SEPE.

Además en estos casos, con la interposición de la conciliación o mediación se debe ampliar el plazo de suspensión de caducidad y de interrupción de la prescripción, duplicándolos (de 15 a 30 y de 30 a 60, respectivamente). Es preciso dar un mayor margen de tiempo para que los órganos administrativos puedan tramitar los expedientes y, de esa manera, esas medidas alternativas puedan hacer su trabajo.

2.- Declaración de urgencia y tramitación preferente de ciertos procedimientos.-

Se propone que, hasta fin de año, los despidos y extinciones de contrato instados por el trabajador en los supuestos del artículo 50 del E.T, tengan la consideración de asuntos a tramitar de forma urgente y tramitación preferente, lo que se justifica con el esperado incremento del volumen de trabajo y la propia naturaleza de estos procedimientos.

También es conveniente la declaración de urgencia de los procedimientos de recuperación de horas de trabajo no prestado durante el permiso retribuido. Es obvio, que dichos procedimientos debieran celebrarse dentro del año 2020, pues en él se deben recuperar las horas conforme al régimen de su establecimiento, así como las reclamaciones que se presenten en materia de prevención de riesgos laborales derivados de la pandemia COVID-19.

Se propone la siguiente redacción mediante un nuevo artículo a incorporar en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social o de forma independiente:

“Tendrán el carácter de urgencia y preferencia en su tramitación hasta el 31 de diciembre de 2020 los procedimientos en materia laboral que versen sobre las siguientes materias:

- 1. Reclamaciones por despido.*
- 2. Reclamaciones de extinciones contractuales amparadas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores.*
- 3. Reclamaciones derivadas del procedimiento de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-Ley 10/2020 de 29 de marzo.*
- 4. Reclamaciones que se presenten en materia de prevención de riesgos laborales derivados de la pandemia COVID-19.”*

3.- Reforma del proceso monitorio.-

Se propone la reforma del proceso monitorio para potenciar su escasísimo uso actual, en especial cuando se trate de casos de empresas insolventes o en concurso, dando una nueva redacción para que sirva de título legítimo para solicitar prestaciones al FOGASA o similares el auto de despacho de la ejecución. Procedería la modificación de la letra d) del artículo 101 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

4.- Reforma del artículo 22 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.-

En aras a garantizar el reconocimiento de prestaciones en el ámbito de la Seguridad Social, y para evitar situaciones económicas gravosas de trabajadores y trabajadoras, se procedería a modificar la norma que regula el funcionamiento de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, reconociéndose a los Inspectores la facultad expresa de levantar actas de constatación de concurrencia de falta de ocupación efectiva a los efectos que se permita de forma inmediata acceder a los trabajadores y trabajadoras a percibir las correspondientes prestaciones en materia de Seguridad Social. Sería una medida de carácter temporal que tendría su justificación en la situación derivada del parón de la actividad actual y previsiblemente futura en la que nos encontramos.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 22 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social:

“Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, finalizada la actividad comprobatoria inspectora, podrán adoptar las siguientes medidas;

Número X) Hasta el 31 de diciembre de 2020, el levantamiento de actas de constatación de concurrencia de falta de ocupación efectiva, que será título válido para el acceso del trabajador y trabajadora a las prestaciones correspondientes de la seguridad social. “

5.- Fomento de las comunicaciones Telemáticas.

- Ampliación de los casos de comunicación telemática entre órganos judiciales y otras administraciones públicas (SEMAC, FOGASA, TGSS, SPEE e INSS, entre otras).

-También debería usarse este medio de comunicaciones telemáticas para los emplazamientos a las demandadas personas jurídicas.

En Madrid a 21 de abril de 2020